



RR.IP. 1241/2019

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1241/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0315000008219**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurrente:	

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto obligado:	Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El catorce de febrero de dos mil diecinueve¹, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0315000008219**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“Solicito copias simples del (o los) contrato y/convenio que el instituto del deporte firmó con la empresa Moveo Lab, o cualquiera otra, y/o con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte para la realización de los selectivos que se hayan llevado a cabo para el programa llamado Academias de Beisbol Conade. Cuánto pagó el instituto del deporte por que se haya realizado el selectivo (o selectivos) para la academia de beisbol, o bien, especificar si la Conade le entregó los recursos para la realización del mismo. De ser este el caso, especificar cuánto dinero le transfirió la Conade al instituto del deporte con tal finalidad.” (Sic).

1.2 Ampliación de plazo para responder. El sujeto obligado, en fecha cuatro de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 párrafo segundo de la *Ley de Transparencia*, solicitó una ampliación de plazo para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo establecido por el solicitante.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo manifestación contraria.

1.3 Respuesta. En fecha quince de marzo, el *sujeto obligado* a través de su oficina de información pública, suscribió el oficio **INDE/DG/SAJ/UT/135/2019** mediante el cual, comunicó al recurrente esencialmente lo siguiente:

*(...) “Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este **Sujeto Obligado no tiene registro de la información solicitada**, con base a lo que obra en sus archivos y fue proporcionada por: Dirección de Administración y Finanzas, Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Cultura Física y Deporte, Dirección de Organización de Eventos y la Dirección de Calidad para el Deporte; emitiendo respuestas con base a la información que obran en sus archivos físicos y electrónicos.” (...)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El veintinueve de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en:

““El sujeto obligado refiere que no tiene registro de haber participado en el programa academias de Conade -o cualquier otro nombre que este proyecto del gobierno federal pueda tener- no obstante en una solicitud de acceso a la información respondida por Conade este organismo dio a conocer que bajo el nombre de Desarrollo del Beisbol Infantil y Juvenil entregó al Indeporte 2 millones de pesos en 2017. El sujeto obligado finge no haber recibido esos recursos o haber firmado un convenio con la Conade para este fin porque como ciudadana no escribí el nombre 7 Preciso del programa. Aclarado el punto, pido al sujeto obligado que entregue el o los convenios correspondientes al ejercicio de estos recursos federales y que de respuesta completa a la solicitud de información. Gracias” (sic).

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de

revisión **RR.IP.1241/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el tres de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1241/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Alegatos. El veintinueve de abril, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **SAJ/UT/243/2019**, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación. En dicho oficio se referenció la existencia de una presunta respuesta complementaria derivado de que el *recurrente* señala no haber proporcionado el nombre preciso del programa como se lee en seguida:

“academias de Conade -o cualquier otro nombre que este proyecto del gobierno federal pueda tener”

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de reconocer el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado, emitió una respuesta complementaria en la que proporcionó:

- El monto de participación económica recibido de parte de la Comisión Nacional de Cultura Física y de Deporte (CONADE) para el programa “Clínicas de Béisbol” y el monto erogado por la CONADE para “Acciones de promoción y fomento de béisbol infantil y juvenil a nivel nacional 2017”.
- El convenio de coordinación y colaboración y el convenio de concertación y colaboración entre el sujeto obligado y la CONADE.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y vista. Mediante acuerdo del siete de mayo se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió sus pruebas relativas a la notificación de la respuesta complementaria y se señaló que durante el plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Cabe señalar que en dicho acuerdo se puso a disposición del *recurrente*, la respuesta complementaria emitida por el *sujeto obligado*, y se concedió un plazo de tres días hábiles al particular, para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

2.5. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo del siete de mayo, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.6 Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1241/2019** por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo del tres de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los

artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”
[Nota: El énfasis y subrayado es propio]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente por este *Instituto*. Por lo anterior, y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, consiste esencialmente en señalar que:

- I. El sujeto obligado niega tener registro o haber participado en el programa “academias de béisbol Conade”.

Cabe señalar que en los motivos de agravio, el recurrente se queja porque el *sujeto obligado* no hace una búsqueda exhaustiva y por lo tanto, no proporciona la información solicitada, toda vez que si bien no proporcionó el nombre exacto del

programa de su interés, el *sujeto obligado* debió proporcionar información relacionada con la petición.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió una respuesta complementaria señalando lo siguiente:

1. *Respecto a las copias simples del (o los) **contrato y/convenio** que el instituto del deporte firmó con la empresa Moveo Lab, o **cualquiera otra**, y/o con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte para la realización de los selectivos que se hayan llevado a cabo para el programa llamado Academias de Béisbol Conade.*

Remite dos convenios, el primero denominado “convenio de coordinación y colaboración” y el segundo “convenio de concertación y colaboración” entre el sujeto obligado y la *CONADE*. Sin que exista registro de que se haya firmado algún otro relacionado con el béisbol y haciendo énfasis de que no se encontró ningún archivo relacionado con el programa “Academias de Béisbol CONADE”. De esta manera, atendió la primera parte de la solicitud del recurrente, auxiliado de la precisión expresada en los motivos de inconformidad, cabe señalar que se valida la respuesta toda vez que el recurrente señala posibilidades de entre quienes se pudo suscribir el documento contractual (ya que no precisa si es contrato o convenio) al poner las palabras y/o da una amplitud de posibilidades al sujeto obligado para pronunciarse y como no lo hizo cuando se puso a la vista la respuesta complementaria, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, para esa parte de la solicitud.

Para mayor claridad de lo proporcionado por el sujeto obligado, a continuación se reproducen los títulos de los convenios proporcionados:

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN ADELANTE "LA CONADE", POR CONDUCTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE DEPORTE, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. ÁLVARO ORTEGA MAINERO; Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ADELANTE "LA CDMX", REPRESENTADO POR EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INDEPORTE", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL MTR. HORACIO DE LA VEGA FLORES, QUIEN ES ASISTIDO POR EL C.P. JUAN CARLOS ESTRADA OLASCOAGA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, Y POR EL LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES CISNEROS, SUBDIRECTOR JURIDICO; ASI COMO CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL LIC. EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA, A QUIENES DE FORMA CONJUNTA EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

CONVENIO DE CONCERTACION Y COLABORACION, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISION NACIONAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, EN ADELANTE "LA CONADE", POR CONDUCTO DELA SUBDIRECCIÓN DEL DEPORTE, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. ALVARO ORTEGA MAINERO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "LA CDMX", REPRESENTADO POR EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO SUCESIVO "EL INDEPORTE", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL MTR. HORACIO DE LA VEGA FLORES, QUIEN ES ASISTIDO POR EL C.P. JUAN CARLOS ESTRADA OLASCOAGA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, Y POR EL LIC. PEDRO FLORES REYES, SUSTITUTO PROVISIONAL EN EL ENCARGO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA; ASI COMO CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL LIC. EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA; A QUIENES EN LO SUCESIVO DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARA COMO "LAS PARTES"; DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

En lo que respecta a la segunda parte de la solicitud, consistente en:

- 2. Cuánto pagó el instituto del deporte por que se haya realizado el selectivo (o selectivos) para la academia de beisbol, o bien, especificar si la Conade le entregó los recursos para la realización del mismo. De ser este el caso, especificar cuánto dinero le transfirió la Conade al instituto del deporte con tal finalidad."*

El sujeto obligado señaló que:

- El monto de participación económica recibido de parte de la Comisión Nacional de Cultura Física y de Deporte (CONADE) para el programa “*Clínicas de Béisbol*” fue de \$4, 500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100).
- El monto erogado por la CONADE para “*Acciones de promoción y fomento de béisbol infantil y juvenil a nivel nacional 2017*” fue de \$2, 000,000.00 (dos millones de pesos 00/100).

En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran centrados **en el hecho de que la respuesta proporcionada no consistió en una búsqueda exhaustiva, toda vez que desestimaron la solicitud por no proporcionar el nombre específico de los programas**; y toda vez que sujeto obligado en la respuesta complementaria remite todos los programas relacionados con el béisbol, tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, proporcionando al efecto la información concereniente a lo solicitado por el particular.

En razón de lo anterior, a juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados expresado por parte del *Sujeto Obligado*, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora *recurrente*, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna,

circunstancias por las cuales a se deja sin efectos los agravios esgrimidos, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N.

Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

Por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el *sujeto obligado* dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, y resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su recurso de inconformidad ante su Órgano de Control interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**